

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1942

NUMERO 8953

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

Resuelto N° 795 de 28 de Octubre de 1942, por el cual se niega un avocamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección: Marina Mercante

Resolución N° 481 de 26 de Octubre de 1942, por la cual se ordena la cancelación de una inscripción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Comisión Redactora del Código Civil.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESUELTO NUMERO 795

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto Número 795.—Panamá, 28 de Octubre de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

No estima conveniente la revisión de los fallos de 1ª y 2ª instancia, proferidos por el Juez Nocturno de la ciudad de Panamá y el Alcalde Municipal de este Distrito, respectivamente, en juicio correccional de Policía seguido contra los señores José Agustín Ramírez y Manuel Sarduy, por infringir los artículos 188 y 189, de la ley 79 de 1941, y por tanto no avoca el conocimiento del asunto. Así se resuelve, en atención a la facultad que le concede al Presidente de la República el artículo 1739, del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE CANCELACION

RESOLUCION NUMERO 481

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 481.—Panamá, 26 de Octubre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede de 2 de Octubre del año en curso, el señor Fidel Burgoa, varón, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad y portador de la cédula N° 8-955, ha puesto en conocimiento de este Despacho que ha comprado la motonave nacional denominada "GARGOYLE" y que en adelante se llamará "AITOR", matriculada en el Puerto de Colón y

que navega con la Patente N° 242, de 15 de Septiembre de 1942; y ha informado asimismo que dicha compra ha sido legalizada mediante escritura N° 1518, otorgada por el señor Notario Primero del Circuito de Panamá, el 29 de Septiembre de 1942;

Que solicita asimismo el señor Burgoa, se cancele la Patente de Navegación que porta la nave, así como su registro de la matrícula del Puerto de Colón, y se expida una nueva Patente en la cual se consigne su nombre como propietario de la motonave "AITOR" ex "GARGOYLE", y se inscriba esta en el Registro del Puerto de Panamá,

RESUELVE:

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, cancelar la inscripción y Patente de Navegación N° 242, de 15 de Septiembre de 1942, de la motonave "AITOR", ex "GARGOYLE"; y Ordénase asimismo al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, inscribir dicha embarcación en el registro de este puerto y expedir la Patente de Navegación correspondiente a nombre del señor Fidel Burgoa, actual propietario de la citada motonave.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica
Ministerio de Agricultura y Comercio:

Vilá Hermanos Limitada, comerciantes de esta plaza, por medio de apoderado que suscribe comparece ante Ud. a solicitar el registro de una marca de fábrica nacional que consiste en una etiqueta rectangular de color amarillo claro y las leyendas: "Jabón Ancón; 5 cts. Fabricantes: Vilá Hermanos Ltda; Teléfono 629. Panamá. Apartado 722. Para todos los usos. For all uses. Jabón Ancón. Por su calidad, tamaño y precio es el mejor y el más económico de todos los jabones. Jabón Ancón. Jabón Ancón. Jabón Ancón, pídale siempre. La descripción de la marca y las etiquetas ad-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la **Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos** de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.ADMINISTRADOR: **RODOLFO AGUILERA JR.**OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

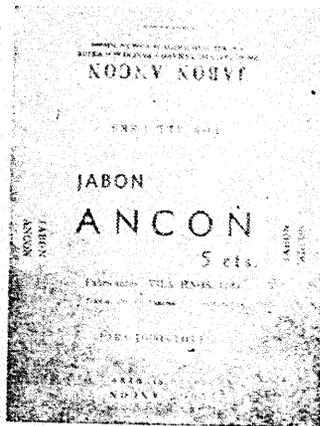
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B. 6.00.—Exterior: B. 7.00.
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

juntas la representan tal como se quiere registrar y amparar; y distingue jabones de todas clases y productos de jabonería en general. La marca ha sido usada desde hace más de diez años como



lo comprobamos por los documentos que reposan en su despacho; y se aplica estampándola o imprimiéndola sobre los productos, paquetes, envases, etiquetas y en todo motivo de propaganda, para distinguirlo de los demás de su clase. Anexo: Derechos pagados, un elisé, y demás documentos legales. Por Vila Hnos Ltda.

José A. Mendicte F.,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
5 de Noviembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

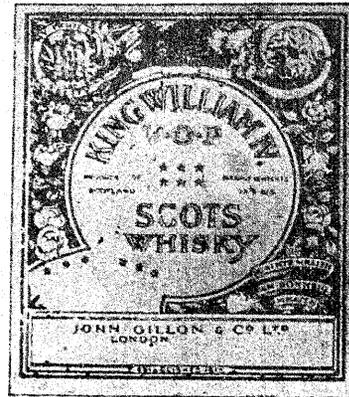
SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La sociedad John Gillon & Company, Limited, organizada conforme las leyes de Inglaterra, con oficinas en el N° 64, Waterloo Street, Glasgow, Scotland, es dueña de la siguiente marca de fábrica: Consiste en una etiqueta que tiene en su centro un círculo cortado en la parte inferior izquierda por líneas que tocan los bordes de la misma etiqueta. Alrededor del círculo hay alegorías sobre fondo oscuro con signos y arabescos de a-

dorno y dentro del mismo se leen los siguientes distintivos especiales: "King William IV.—V. O.P.—Scotch Whisky". En el centro hay 6 estrellas y en una faja angosta que forma la base de la etiqueta se lee: John Gillon & Co. Ltd.—London. Ampara en el comercio Whisky escocés. Fue



registrada en el país de origen bajo N° 453518 el 11 de Nov. de 1924 y su registro está vigente. Se aplica sobre los envases, cajas, paquetes contenidos del producto en etiquetas o imprimiéndola. Ruego a Ud. se sirva ordenar su registro.

Panamá, Agosto 13 de 1942.

José L. Pérez,
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
5 de Nov. de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Dulcideo González N., como representante de la Compañía Dulcideo González N.S.A., mayor, vecino de esta ciudad y cédula N° 47-29083 solicito a Ud. se sirva concederme patente de invención sobre un mosaico especial que es una manufactura o producto industrial inventado por la Compañía que represento, el cual hemos denominado *mosaico Gongrani*, y que es el resultado necesario del procedimiento o combinación de materias, combinación o procedimiento amparado ya por la patente N° 467 de 24 de Abril de 1940, en la que por una omisión involuntaria no se incluyó la manufactura de que se trata.

Desde luego, hago esta solicitud por el término que falte para que venza la patente mencionada, o sea un poco más de siete años, y la fundo en el Art. 1988 del Código Administrativo.

Acompaño certificado que acredita mi personalidad; una explicación, por duplicado, del *mosaico Gongrani*, en que consiste el invento que es el resultado de la combinación de materia o procedimiento a que me he referido, o sea la misma explicación que sirvió de base a la patente ya mencionada; copia auténtica de la misma patente; un modelo del mosaico Gongrani que puede ser de

distintos tamaños, formas y colores, y los comprobantes de pago del impuesto por ocho años y de la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial.

Panamá, Octubre de 1942.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 5 de Noviembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La sociedad The London Packing Company, organizada conforme ley del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Terre Haute, Estado de Indiana, E.U. de A., es dueña de la marca de fábrica registrada en aquel país bajo N° 354003 el

V-8

25 de Enero de 1938, que consiste en la letra V seguida de un guión y del número 8, como aparece en las etiquetas que acompaño y ampara en el comercio su producto de una combinación de ocho jugos vegetales. Se aplica o fija a los productos y paquetes que los contienen colocando sobre ellos etiquetas de la marca.

Ruego a usted se sirva ordenar su registro.

Panamá, Octubre 31 de 1942.

José L. Pérez,

Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 5 de Noviembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:—

La sociedad Sharp & Dohme, Incorporated, organizada conforme leyes de Maryland, E.U. de A., de Philadelphia, Pennsylvania, domiciliada en Calle Norte Ancha N° 640, ciudad de Philadelphia, es dueña de la marca que se distingue así:

LYOVAC

LYOVAC, registrada en el país de origen bajo N° 380366 el 6 de Marzo de 1940. Ampara en el comercio sustancias biológicamente activas de origen animal y vegetal para uso humano y en veterinaria, tipificadas por cultivos bacterios, vacunas, sueros, virus, productos y extractos glandulares, soluciones protéicas, órganos animales y extractos de órganos animales y otras

sustancias de origen relativo, así como también preparaciones farmacéuticas inestables en forma liofilizada (Lyophilized), sustancias y preparaciones quemoterapéuticas en forma liofilizada (Lyophilized), siendo dichas sustancias biológicamente activas, preparaciones inestables (labile) farmacéuticas y sustancias y preparaciones inestables (labile) quemoterapéuticas de uso interno y para aplicación externa, útiles como acidificantes, alcalinizantes, alterativas, analgésicas, anestésicas, anodinas, antiácidas, antihelmínticas, antiasmáticas, antieméticas, antisifilíticas, antimariáricas, agentes antineuréticos, agentes contra la pelagra, antiperiódicas, antipruríticas, antipiréticas, agentes antiraquíuticos, antireumáticas, agentes antisarnosos, agentes antiescorbúticos, antisépticos, antiespasmódicos, antisifilíticos, astringentes, estimulantes cardíacos, catárticos, agentes quemoterapéuticos, colagogos, debilitantes circulatorios, contraíntantes, diaforéticos, suplementos dietéticos, digestivos, iuréticos, abarativos, emenagogos, emolientes, productos de endocrinas, expectorantes, fungicidas, germicidas, estimulantes glandulares, gonocócicos, hematópicos, medicamentos para la sangre (hematopoiatics), agentes hemorroidales, amotáticos, estimulantes hepáticos, hipnóticos, agentes contra la incontinencia, antisépticos intestinales, agentes medicinales para la piel (keratolitic), laxantes, modificantes de la leche, medicamentos nasales, nutritivos, opoterápicos, agentes oftálmicos, órgano-terapéuticos, ocltécicos, parasiticidas, subfacientes, agentes escleróticos, sedativos, estomacales, tónicos, antisépticos urinarios, acidificantes urinarios, alcalizantes urinarios, sedativos uterinos, vasoconstrictores, vasodilatadores y preparaciones de vitaminas comprendidas en la clase 6 sobre productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas de E. U. de A.— Se aplica imprimiéndola o adhiriendo a los paquetes o envases separados una etiqueta impresa de la marca. Ruego a Ud. se sirva ordenar su registro en favor de mi cliente Sharp & Dohme, Inc. Panamá, Octubre 31 de 1942.

José L. Pérez,

Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 5 de Nov. de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Owens-Illinois Glass Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

**INSULUX
GLASS BLOCK**

dispuestas según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir bloques de Vidrio para construcciones (de la

Clase 12 de los Estados Unidos — Materiales de construcción), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a dichos productos desde el 12 de Octubre de 1935 en el país de origen y en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

No se reivindicán las palabras "Glass" y "Block" independientemente de la palabra caprichosa "Insulux".

La marca se aplica a los productos imprimiéndola en las cajetas en que se empaquetan los bloques.

Se acompaña a esta solicitud: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 338,094, de Agosto 25 de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Octubre 29 de 1942.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 5 de Nov. de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 438

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 438.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited", organizada conforme las leyes de Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N. W., Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el lavado del cabello (shampoo).

Que la marca consiste en la palabra "Brylfoam," y se aplica por medio de etiquetas colocadas en los productos, envases y paquetes que los contienen.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de Gran Bretaña, con oficinas en North Cir-

cular Road, West Twyford, Londres, N. W., Inglaterra. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente.— Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

Bajo el N° 235 se expidió el certificado de la marca en referencia.—

CERTIFICADO NUMERO 235 de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942.—Caduca: Octubre 31 de 1952.

ERNESTO B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 438 de esta misma fecha, una marca de fábrica de North Circular Road, West Twyford, Londres, N. W., Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el lavado del cabello (shampoo), de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Febrero de 1942 en la forma determinada por la ley y publicada en el número de la Gaceta Oficial, correspondiente al 31 de Octubre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste la marca en la palabra "Brylfoam", y se aplica por medio de etiquetas colocadas en los productos, envases y paquetes que los contienen.

RESUELTO NUMERO 439

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 439.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de Inglaterra, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N. W., Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio jabón de afeitarse y preparaciones de tocador para usos relacionados con la supresión del vello superfluo.

Que la marca consiste en la palabra "Brylshave", y se aplica por medio de etiquetas que van adheridas al producto, envases y paquetes que lo contienen.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de Inglaterra, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Bajo el N° 236 se expidió el certificado de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 236
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942.—Caduca: Octubre 31 de 1952.

ERNESTO B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 439 de esta fisma fecha, una marca de fábrica de County Perfumery Company, Limited, en North

Circular Road, West Twyford, Londres, N. W., Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio jabón de afeitarse y preparaciones de tocador para uso relacionados con la supresión del vello supérfluo, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 1° de Mayo de 1942 en la forma determinada por la ley y publicada en el N° 8814 de la Gaceta Oficial, correspondiente al mes de Octubre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Brylshave", y se aplica por medio de etiquetas que van adheridas al producto, envases y paquetes que lo contienen.

RESUELTO NUMERO 440

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 440.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio " en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "County

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N° 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de timbres*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.

Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio artículos de perfumería (incluyendo de tocador, preparaciones para los dientes y jabón perfumado).

Que la marca consiste en la palabra "Brylton" y se aplica por medio de etiquetas que van adheridas al producto, sus envases y cajas que lo contengan.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte

Bajo el N° 237 se expidió el certificado de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 237
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942.—Caduca: Octubre 31 de 1952.

ERNESTO B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina, en virtud de la Resolución número 440 de esta misma fecha, una marca de fábrica de County Perfumery, Limited, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio artículos de perfumería (incluyendo de tocador, preparaciones para los dientes y jabón perfumado), de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Febrero de 1942 en la forma determinada por la ley y publicada en el N° 8814 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 31 de Octubre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste la marca de la palabra "Brylton", y se aplica por medio de etiquetas que van adheridas al producto, sus envases y cajas que lo contengan.

COMISION REDACTORA DEL
CODIGO CIVIL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 8 de Septiembre de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, con asistencia del Presidente de la Comisión, Doctor Dario Vallarino; del Vice-Presidente, Doctor Roberto Jiménez y del suscrito Secretario, se abrió esta sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 2 de los corrientes, la cual fué aprobada y firmada por hallarse de conformidad.

Se continuó la revisión del título en discusión, a partir del

CAPITULO II

De la Sucesión de los Descendientes

Los artículos 1, 2 3 y 4 fueron aprobados en su forma original. El 5 fué modificado suprimiéndole la palabra "que" después de "naturales" y agregándole, después de "heredan" la frase "al padre que los ha". Después de la palabra "sentencia" se le suprimió la frase "respecto de la herencia del padre" y se le adicionó después de "y" la preposición "a". Se le quitó, después de "todos" la palabra "respecto"; se le substituyó la preposición "de" por "a" y se le agregó después de "y" "a". Al artículo 5 se le cambió el tiempo al verbo corresponder, poniendo "correspondería" en vez de "corresponderá". Los artículos 7 y 8 fueron aprobados sin modificación.

El tenor literal de este capítulo es el siguiente:

"Artículo La sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente."

"Artículo En la herencia del padre los hijos heredan por partes iguales, si todos son legítimos o si todos son naturales".

Si hay hijos legítimos y naturales, cada uno de éstos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo".

"Artículo En la línea de la madre los hijos heredan todos por partes iguales sin distinción entre legítimos y naturales".

"Artículo Los demás descendientes heredarán por estirpes".

"Artículo Los hijos naturales heredan al padre que los ha reconocido voluntariamente o por sentencia, y a los parientes de éste; y todos, a la madre y a los parientes de ésta".

"Artículo Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiere fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondiera se dividirá entre éstos por partes iguales".

"Artículo Si quedaren hijos y descendientes de fallecidos, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación".

"Artículo El adoptado hereda como un hijo legítimo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Se continuó luego con el

CAPITULO III

De la Sucesión de los Padres

Los 5 artículos que componen este capítulo fueron aprobados sin modificación. Dicen así:

"Artículo A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán los padres; en concurrencia con el cónyuge superstite si lo hubiere".

"Artículo El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales".

Existiendo uno sólo de ellos éste sucederá al hijo en toda la herencia".

"Artículo Los padres, aún cuando sean naturales, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos".

"Artículo Si el reconocimiento tuvo lugar después de que el descendiente había adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del padre que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus ascendientes y descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. Sin embargo, el que reconoce tiene derecho a alimentos, a cargo de la sucesión, en el caso de que el reconocimiento lo hubiere hecho cuando el reconocido tenía también derecho a percibir alimentos".

"Artículo Cuando los padres concurren a la herencia con el cónyuge sobreviviente se estará a lo que dispone el art. (Capt. V)".
Se pasó después al

CAPITULO IV

De la Sucesión de los Abuelos

Las disposiciones de este capítulo también resultaron aprobadas en su forma original a excepción del artículo 6 que resultó ligeramente modificado sustituyéndose la preposición "con" por la de "en".

Literalmente dicen así:

"Artículo A falta de padres heredarán los abuelos en unión con el cónyuge supérstite y los hermanos del difunto, si los hubiere".

"Artículo Si sólo hubiere abuelos, se dividirá la herencia en dos partes iguales, aplicándose una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna".

"Artículo Los ascendientes de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda".

"Artículo Cuando los abuelos concurren a la herencia junto con el cónyuge sobreviviente se estará a lo que dispone el art. del Capítulo V de este Título".

"Artículo Cuando la herencia corresponde a abuelos y hermanos, se dividirá en dos partes, distribuyéndose por igual una parte entre los abuelos y la otra entre los hermanos.

Quando heredan conjuntamente otros ascendientes y hermanos, aquéllos sólo recibirán la tercera parte de la herencia".

"Artículo Cuando heredan otros ascendientes, sólo o en concurrencia con los hermanos, el más próximo excluye al más remoto".

Los 6 artículos correspondientes a:

CAPITULO V

De la Sucesión del Cónyuge

fueron aprobados sin modificación.

Estas disposiciones dicen así:

"Artículo El cónyuge concurre a la herencia junto con los descendientes, los ascendientes y los hermanos del difunto y excluye a los demás herederos".

"Artículo Si hay hijos, o descendientes de éstos, el cónyuge hereda una parte igual a la de un hijo legítimo".

"Artículo Si sólo hay padres el cónyuge hereda una parte igual a la de uno de ellos".

"Artículo Si concurre con dos o más abuelos la porción del cónyuge será igual a la tercera parte de la herencia".

"Artículo Si concurre con hermanos o con uno sólo de los abuelos le corresponde la mitad de la herencia".

"Artículo No habiendo descendientes, ni ascendientes ni hermanos, la totalidad de la herencia corresponde al cónyuge".

Se pasó luego al

CAPITULO VI

De la Sucesión de los Colaterales

De sus cinco artículos resultó modificado el 5 al que se le sustituyó el término "heredad" por "herencia".

Estos artículos dicen así:

"Artículo Cuando los hermanos concurren a la herencia con los abuelos o con el cónyuge sobreviviente la sucesión se regirá por lo que disponen los capítulos

"Artículo Si sólo existieren hermanos de doble vínculo, o solo medio hermanos, la herencia se dividirá entre ellos por partes iguales".

"Artículo Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, cada uno de aquellos herederá el doble que cada uno de éstos".

"Artículo Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuges ni hermanos, la herencia corresponde a los demás parientes colaterales, excluyendo el más próximo al más remoto y distribuyéndose la herencia por partes iguales entre los del mismo grado, sin distinción de línea ni de doble o simple vínculo".

"Artículo El derecho a la herencia abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en la línea colateral".

Se pasó después al

CAPITULO VII

De la Sucesión de los Amancebados

El artículo 1 fué modificado: sustituyéndole el término "autor" por "causante" en sus ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Su ordinal 6º también sufrió la misma modificación

además de sustituirle la palabra "concubinato" por la de "amancebado" y donde decía "al Municipio" se le puso "a la Nación" y se le suprimió el final "donde tuvo su último domicilio el difunto".

El artículo 2 fué modificado sustituyéndole también el término "autor" por "causante".

Dice este capítulo así:

"Artículo La mujer o el hombre con quien el causante de la herencia vivió como si fueron casados, no siéndolo, durante los seis años inmediatamente anteriores a su muerte, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que el causante hubiere fallecido siendo soltero o viuda, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

1ª Si el heredero concurre con sus hijos, que lo sean también del causante de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo (2º del Capítulo V).

2ª Si concurre con descendientes del causante de la herencia, que no sean también descendientes suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspondía a un hijo legítimo.

3ª Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el causante de la herencia hubo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo natural en el caso del segundo inciso del art. (2º del Cap. II).

4ª Si concurre con ascendientes del causante de la herencia, tendrá derecho a la quinta parte de los bienes que forman la sucesión.

5ª Si concurre con parientes colaterales del causante dentro del sexto grado de consanguinidad tendrá derecho a una cuarta parte de la herencia.

6ª Si el causante de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del sexto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen al amancebado y la otra mitad a la Nación".

"Artículo Si el varón, causante de la herencia, tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas en el primer inciso del artículo anterior, ninguna de ellas heredará".

Se pasó después al último capítulo de este título, el cual fué modificado en su encabezamiento, sustituyéndole el "De la sucesión del Municipio" por el "De la Sucesión de la Nación".

CAPITULO VIII

De la Sucesión de la Nación

El artículo 1 se modificó sustituyéndole "al Municipio" por "a la Nación" y suprimiéndole el final "donde tuvo su último domicilio el difunto". Además, todo el inciso segundo.

El artículo 2 también se modificó sustituyéndole "el Municipio o los municipios llamados a heredar" por "la Nación".

Dice este capítulo así:

"Artículo A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes capítulos, la herencia corresponderá en su totalidad a la Nación".

"Artículo Para que la Nación pueda ejercer el derecho de petición de herencia, es indispensable que hayan transcurrido tres meses desde la muerte del causante sin que haya sido demandada la apertura de la sucesión".

En este estado, por avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

DARIO VALLARINO.

Leopoldo Valdés A.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del público que en el día de hoy, por escritura número 1705 extendida ante el Notario 1º del Circuito, en mi carácter de representante legal de la sociedad "Berguido & Compañía, Limitada," he traspasado a título de venta el establecimiento denominando,

"FARMACIA INTERNACIONAL",
al señor Fernando Enrique Carreya,
Panamá, Noviembre 7 de 1942.

Luis Berguido.
Por Berguido & Compañía Limitada,
Luis Berguido.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coíca, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gregorio Chuljak, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de la ciudad de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-6115, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida sobre terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa dicha es de tipo chalet, de un solo piso, de columnas de concreto, paredes de bloques de concreto y techo de tejas de barro del país, construida en la parte septentrional del medio lote número nueve (9) manzana 34 del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Limita por el Norte, con callejón de servicio; por el Sur, parte del lote número 9, manzana 34 en que está edificada la casa mencionada; por el Este, callejón de servicio y por el Oeste, lote número ocho (8) de la misma manzana, y mide, 8 metros, 80 centímetros de frentes, por 13 metros 55 centímetros de fondo, o sea una extensión superficial de 19 metros cuadrados con 2400 centímetros cuadrados.

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y seis (16) de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por el término de treinta días hábiles, y copias de este mismo edicto se entregan al interesado para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos en la presente solicitud de título, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera al público en general HACE SABER: que en la demanda de sucesión y declaración de herederos de Francisco Aguilar Pino, promovida por su hijo Daniel Aguilar Mendoza, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Octubre diecinueve de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:— Daniel Aguilar Mendoza, mayor de edad, de este vecindario y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 46-1332, por medio de la demanda que encabeza estas diligencias ha pedido que el Tribunal declare abierta la sucesión intestada de su finado padre Francisco Aguilar Pino, y se le declare su heredero.

Se ha establecido, con las pruebas traídas con la demanda que Daniel Aguilar Mendoza es hijo legítimo de Francisco Aguilar Pino y Natalia Mendoza, por matrimonio eclesiástico que éstos verificaron en este distrito, el día diez del mes de Octubre del año de mil novecientos siete; que Natalia Mendoza murió hacen varios años; y que Francisco Aguilar Pino murió también en esta cabecera el día veintiseis del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Por tanto, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que está abierta la sucesión intestada de Francisco Aguilar Pino desde el día veintiseis del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y uno, fecha de su defunción.

Que Daniel Aguilar Mendoza es su heredero sin perjuicio de terceros.

Que se apersonen en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. NOTIFIQUESE.

El Juez (Fdo). O. Bernaschina. (fdo) A. A. Aguilar V., Secretario.— Y para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y se ordena su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico de la Capital, como se ha ordenado.

La Chorrera, Octubre 20 de 1942.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

A. A. Aguilar.

(Primera publicación).

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José María Donoso, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este distrito, casado, industrial y con cédula de identidad personal N° 60-152, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "EL COCO," ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de dos hectáreas con dos mil doscientos setenta y dos metros cuadrados (2 Hts. 2272 m.c.) alinderado así:

NORTE: Carlos Chan Ortiz, y carretera nacional de Santiago a Aguadulce;

SUR, Camino de El Coco de José Luque, Milciades Molina, Pablo Ortiz;

ESTE, Pablo Ortiz, y

OESTE, Camino del Coco de José Luque y Carlos Chan Ortiz.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo esto para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Juez,

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

J. A. Alcedo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Ocú, por este medio cita y emplaza a Pedro Herrera (a) Peorrera, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de 30 días para que sea indagado en las sumarias que por el delito de hurto pecuario se instruye en este Despacho, con la advertencia que de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio por el término de 30 días, en lugar visible de la Secretaría de esta Personería Municipal de Ocú, hoy 26 de Octubre de 1942, a las 9 de la mañana y copia de él se le envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas.

El Personero,

JUAN DIAZ Q.

El Secretario,

Pablo M^oe G.

(Quinta publicación).

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.